

manantiales naturales y alumbramientos de aguas de cualquier clase, existentes y los que vayan descubriéndose en lo sucesivo, deben inscribirse obligatoriamente en el Registro regional de manantiales de la Jefatura de Minas del distrito correspondiente, en sus Divisiones geológicas o hidrológicas agregadas, para cuyo cumplimiento se señala el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto o de la fecha de alumbramiento durante el cual quedan los propietarios obligados a hacer la declaración correspondiente, con expresión de todas las características de sus manantiales o alumbramientos, según modelo uniforme que les será facilitado en la mencionada Jefatura. En él figurará el emplazamiento, caudal, temperatura y análisis de las aguas, así como la utilización y aprovechamiento de las mismas, e instalaciones hechas. Los datos relativos a temperaturas, análisis y caudal de las aguas en los pozos ordinarios, tal y como lo dispone el artículo 20 de la ley de Aguas vigentes, los pozos y aprovechamientos de agua para usos domésticos por sus propios dueños, con exclusión de riegos y usos industriales de cualquier clase, serán de declaración voluntaria.

Transcurrido dicho plazo, se procederá a inscribir de oficio los manantiales naturales, alumbramientos ejecutados y

sus instalaciones de aprovechamiento y servicios correspondientes, cuya declaración no hubiera sido hecha por sus propietarios, sin perjuicio de imponer a éstos las sanciones correspondientes y de exigirles el pago de todos los gastos que origine la inscripción y las inspecciones consiguientes.

Además de los Registros regionales antes señalados, los Servicios regionales enviarán periódicamente a la Dirección general de Minas y Combustibles copias de las fichas correspondientes para la formación del Registro central.

Las inscripciones hechas en los Registros mencionados, lo será a título provisional cuando aquellos manantiales naturales o alumbramientos ejecutados no se funden en título fehaciente y hasta tanto que los datos sean comprobados oficialmente por el personal de las correspondientes Divisiones regionales.

La inscripción deberá ser gratuita para los interesados que lo hagan dentro de los plazos señalados. Cuando los propietarios de manantiales naturales o alumbramientos de aguas deseen, por conveniencia propia, que los datos que sobre los mismos se hayan suministrado figuren inmediatamente comprobados de un modo oficial en el Registro, podrán solicitar de la Jefatura de la División regional correspondiente que le verifique aque-